

Corte Suprema de Justicia

Sala de lo Constitucional Honduras, C. A.

NOTA DE REMISION No. 370-2011



TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.

Con instrucciones de la Corte Suprema de Justicia.- Sala de lo Constitucional, devuelvo los antecedentes remitidos a este Tribunal, adjuntando las certificaciones de las sentencia en la que FALLA: SOBRESEYENDO...... El recurso de Amparo Administrativo Electoral, interpuesto por el Abogado ARNULFO JESUS MIRALDA BUESO a favor de SI MISMO contra la Resolución No. 276-2009 y el Acuerdo No. 33-2009, emitidos por el TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL en fecha dieciocho y veintiuno de diciembre de dos mil nueve, respectivamente; con relación a una solicitud de nulidad y reconteo de actas de cierre y a la declaratoria de candidatos electos a cargos de elección popular como resultado de las elecciones generales, en el Departamento de Olancho en el nivel electivo de diputados.

Consta de tres piezas con: (203), (133) y (11) folios.

REGISTRO No 40-P82=10

FIRMA Y SELLO DEL RECIBIDO

Tegucigalpa, M.D.C., 28 de septiembre de 2011.

CERTIFICACION

El Infrascrito Secretario de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia CERTIFICA: La sentencia que literalmente dice: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, dieciséis de agosto del año dos mil once. VISTO: Para dictar sentencia en el Recurso de Amparo interpuesto por el señor ARNULFO JESUS MIRALDA BUESO, mayor de edad, casado, ex Diputado del Congreso Nacional de la República, hondureño y con domicilio en el departamento de Olancho, a favor de SI MISMO, contra la resolución No. 276-2009 y el Acuerdo No. 33-2009, emitidos por el TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, en fechas dieciocho y veintiuno de diciembre de dos mil nueve, respectivamente; con relación a una solicitud de nulidad y reconteo de actas de cierre y a la declaratoria de candidatos electos a cargos de elección popular como resultado de las elecciones generales en el departamento de Olancho en el nivel electivo de Diputados. Estima el recurrente que con el acto reclamado se le han violentado el derecho de defensa y debido proceso, estipulados en los artículos 82 y 90 de la Constitución de la República. ANTECEDENTES 1) Que en fecha diez de diciembre de dos mil nueve, compareció ante el Tribunal Supremo Electoral, el señor ARNULFO JESUS MIRALDA BUESO, en su condición de candidato a diputado del Congreso Nacional por el departamento de Olancho, solicitando lo siguiente: a) nulidad y reconteo de las actas de cierre a nivel electivo a diputados al Congreso Nacional por el departamento de Olancho en virtud de las elecciones celebradas el veintinueve de noviembre de dos mil nueve a

W

nivel nacional, por presentarse varias irregularidades entre ellas, la cantidad de personas que fueron a votar y las que aparecen en las Actas MER, con cantidades mayores de lo real, conteo de votos válidos como nulos, sustracción de votos válidos a favor de su persona que pasaron a ser sumados a otro candidato; b) recuento de votos a nivel general de los municipios de Juticalpa, Guanaco, Yocón, San Francisco de Becerra, Catacamas, Guarizama, Dulce Nombre de Culmí, Patuca, Guayape, San Francisco de la Paz, Santa María del Real, Manto, San Esteban y Campamento, todos del departamento de Olancho; c) nulidad de todas las urnas MER de cierre a nivel electivo de candidatos a Diputados en el municipio de San Esteban del mismo departamento. 2) Que en fecha dieciocho de diciembre de dos mil nueve, el Tribunal Supremo Electoral emitió la resolución no. 276-2009, mediante la cual resolvió declarar SIN LUGAR: a) las peticiones de nulidad de las votaciones en el nivel electivo de diputados en el departamento de Olancho, por no invocar y menos probar ninguna causal de nulidad de las previstas en el artículo número 201 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas; b) el Recuento de votos, por no haberse encontrado inconsistencia en las MERS, debiéndose atener a los resultados electorales reportados por el Tribunal Supremo Electoral, elaborados con fundamento en la sumatoria de los datos consignados en las actas de cierre originales de las MER, todo conforme al procedimiento y con las formalidades establecidas en la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas y el Reglamento del Escrutinio General Definitivo en las Elecciones Generales 2009. (Folios 198 y 199 de la

primera pieza de antecedentes) 3) Que en fecha cinco de enero de dos mil diez, fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta, número 32,105, el Acuerdo No. 33-2009 de veintiuno de diciembre, emitido por el Tribunal Supremo Electoral, mediante el cual se emite la declaratoria candidatos electos a cargos de elección popular como resultado de las elecciones generales celebradas veintinueve de noviembre de dos mil nueve. 1 4) Que en fecha cinco de enero de dos mil diez compareció ante el Tribunal Supremo Electoral el señor ARNULFO JESUS MIRALDA BUESO, en su condición antes mencionada, interponiendo recurso de nulidad parcial contra el acuerdo No. 33-2009, emitido por el Tribunal Supremo Electoral en fecha veintiuno de diciembre del año dos mil nueve, mediante el cual se hace declaratoria de candidatos electos a cargos de elección popular como resultado de las Elecciones Generales del años 2009, en el departamento de Olancho en el nivel electivo de Diputados, por considerar el señor MIRALDA BUESO, que al hacer la declaratoria de los candidatos a diputados ganadores por ese departamento, declara a personas que no han sido favorecidas con los votos directos que el pueblo en forma soberana depositó en las urnas, excluyendo con ello a su persona, al salir electo como diputado por el ya referido reflejado en las Actas MER, departamento, según lo incurriendo en violación al ser llenados los resultados falsificando el resultado de votos depositados, el cual no es concordante con la población electoral existente en dicho

¹ La copia del Diario Oficial La Gaceta, numero 32,105 de fecha 05 de enero de 2010, consta de los folios 296 al 468 de la pieza contentiva del Recurso de Amparo.



departamento. Reclamo que fue resuelto mediante Resolución No. 001-2010 de fecha catorce de enero de dos mil diez, declarando sin lugar la acción de nulidad incoada por el ciudadano ARNULFO JESUS MIRALDA BUESO por improcedente y extemporánea. (Folios 125 al 126 de la segunda pieza de antecedentes) 5) El recurrente ARNULFO JESUS MIRALDA BUESO, compareció ante este Tribunal, en fecha catorce de enero de dos mil diez, reclamando amparo a favor de SI MISMO, afirmando que la Resolución numero 276-2009 y el Acuerdo No. 33-2009, ambas emitidas por el Tribunal Supremo Electoral, en fechas dieciocho de diciembre de dos mil nueve y veintiuno de diciembre de dos mil nueve, respectivamente, son violatorias del derecho constitucional de defensa y el principio del debido proceso, amparados en los artículos 82 y 90 de la Constitución de la República. Teniendo por formalizado en tiempo y forma el recurso en fecha once de febrero de dos mil diez. 6) Que en fecha diecinueve de marzo de dos mil diez, el Abogado OSCAR ARNALDO ALVARADO GARCIA, actuando en su condición de Fiscal del Despacho, emitió dictamen en el cual de la conclusión de que procede el SOBRESEIMIENTO de las diligencias al tenor de lo dispuesto en el artículo 46 numeral 8 de la Ley sobre Justicia Constitucional, en cuanto aparece expedita acción legal en la via Contencioso Administrativa, así como también en consonancia al último párrafo del mismo artículo 46. CONSIDERANDO 1: Que en fecha cinco de enero del año dos mil diez, el Señor ARNULFO JESUS MIRALDA BUESO, presentó escrito demandando la nulidad parcial contra el acuerdo número 033-2009 emitida por el Tribunal Supremo Electoral, de fecha veintiuno de diciembre del año

40

dos mil nueve, mediante el cual hace la declaratoria de candidatos electos a cargos de elección popular como resultado de las elecciones generales en el departamento de Olancho en el nivel electivo de Diputados; el cual fue resuelto en fecha catorce de enero del dos mil diez, declarando sin lugar la acción de nulidad planteada. De dicha resolución se notificó personalmente el Abogado Gustavo Bueso Jacquier, apoderado del peticionario en fecha quince de enero del año dos mil diez. CONSIDERANDO 2: Que el recurso de amparo fue interpuesto en fecha catorce de enero del año dos mil diez, un día hábil antes de haberse notificado personalmente de la resolución que se impugna. CONSIDERANDO 3: Que al tenor de lo establecido en el Artículo 46 numeral 4 de la Ley sobre Justicia Constitucional, es inadmisible el recurso de amparo "Cuando no se hubiese ejercitado la acción de amparo dentro del plazo establecido en el artículo 48"; por lo que, cuando interpuso el amparo correspondiente, no había comenzado aún, el plazo para interponer el recurso de amparo. CONSIDERANDO 4: Que por otra parte, la garantía del debido proceso ligada al derecho de defensa, que exige nuestra Constitución; no consiste en obtener del órgano jurisdiccional, un criterio afín a la pretensión de la parte, de forma que parece entenderlo la recurrente; sino que es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido, en este caso, ante el Tribunal Supremo Electoral, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. Dicho esto, la garantía de amparo basada en el debido proceso no hace posible que la Sala Constitucional, cuya intervención es a posteriori y que no participa de manera directa y



personal en la recolección de la prueba, pueda reevaluarla y juzgar el caso nuevamente; ya que de hacerlo se convertiría en instancia; y tal como esta Sala de lo Constitucional lo ha señalado en continuada jurisprudencia, no constituye vulneración al debido proceso que valoraciones de índole probatoria realizadas por el recurrente, en defensa de sus intereses procesales, no resulten compartidas por la jurisdicción ordinaria en sus resoluciones, tal y como ocurre en el presente caso, lo cual constituye en todo caso un asunto de mera legalidad carente de trascendencia constitucional para los fines de la garantía de amparo, al tenor de lo que establece el artículo 46 numeral 1 de la Ley sobre Justicia Constitucional. CONSIDERANDO 5: Que por las razones antes expuestas es procedente declarar inadmisible el recurso planteado; y por ende, sobreseer las presentes diligencias. POR TANTO: La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en nombre del Estado de Honduras, como intérprete último y definitivo de la Constitución de la República, por UNANIMIDAD de VOTOS; haciendo aplicación de los artículos 82, 90, 313 numeral 5, 316 de la Constitución de la República; 18 de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre: 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 78 atribución 5ta de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 207 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas; 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 41, 42, 45, 46 numerales 1 y 4, 48 y 63 de la Ley Sobre Justicia Constitucional; FALLA: SOBRESEYENDO: La Garantía de Amparo de que se ha hecho mérito. Y MANDA: Que con certificación de este fallo se devuelvan los antecedentes



al Tribunal Supremo Electoral para los efectos legales consiguientes.— NOTIFIQUESE. Firmas y Sello. OSCAR FERNANDO CHINCHILLA BANEGAS. COORDINADOR. GUSTAVO ENRIQUE BUSTILLO PALMA. ROSALINDA CRUZ SEQUEIRA. JOSE FRANCISCO RUIZ GAEKEL. JORGE REYES DIAZ. Firma y Sello. DANIEL ARTURO SIBRIAN BUESO. SECRETARIO SALA DE LO CONSTITUCIONAL".

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, el nueve de septiembre de dos mil once, certificación de la sentencia de fecha dieciséis de agosto de dos mil once, recaída en el Recurso de Amparo Administrativo con orden de ingreso en este Tribunal No. 40-P82=10.

DANIEL ARTURO SIBRIAN BUESO

SECRETARIO SALA DE LO CONSTITUCIONAL